

INFORME SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente escrito, firmado por el señor Bernardo Ortiz Palacio, representante legal de la Junta de Acción Comunal La María, de la vereda La Sucia de este municipio, en el que pide se establezca que el término de dos años acordados en la audiencia de conciliación realizada dentro del proceso de servidumbre que se tramitó en este despacho, empiece a correr una vez se hayan podido cumplir con todas las condiciones establecidas para la construcción de la obra. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 2017-00210-00

Conforme con lo indicado por la secretaría en el informe anterior, se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud presentada por el señor Bernardo Ortiz Palacio, en su condición de representante legal de la Junta de Acción Comunal La María de la vereda la Sucia de este municipio.

ANTECEDENTES:

1. Cuenta el petente que en este despacho se tramitó proceso de extinción de servidumbre promovido por los señores ADOLFO LEON GONZALEZ URIBE Y MARIA RUBIELA ARAQUE DE GONZALEZ.
2. El proceso terminó mediante arreglo conciliatorio que se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2018; y que se concretó en los siguientes términos:

“El extremo activo está de acuerdo en que se constituya la servidumbre de tránsito que gravaría su inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro.005-8055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, y como consecuencia de lo anterior, autoriza que se construya la carretera sobre la faja de terreno de su propiedad, a efectos que se comuniquen la vereda La Sucia con los sectores La Cristalian y Monteblanco, lo que precede bajo las siguientes condiciones: 1) Antes de construir la carretera, la Junta demandada deberá contar con el concepto actualizado expedido por Corantioquia y Planeación Municipal a efectos de determinar la viabilidad de la construcción de la misma; 2) Una vez se tenga el concepto favorable, y antes de iniciar la construcción de la carretera, la accionada deberá constituir a favor de los demandantes una póliza por valor de \$400.000.000 en la Aseguradora Suramericana, misma que deberá tener una vigencia de 5 años, lo anterior, a efectos de garantizar los posibles perjuicios que la construcción de la carretera pueda ocasionar en el tramo de la finca la Zulia de propiedad de los promotores de esta acción; 3) antes de construir la carretera, la parte demandada deberá contratar los servicios de un

ingeniero idóneo y/o experto en el ramo a efectos de que elabore los planos; 4) la construcción de la carretera se efectuará desde la parte de arriba hasta llegar al predio de propiedad de los demandantes, y el término perentorio para la construcción total de dicha carretera será de dos (2) años; 5) la construcción de la carretera en el tramo de propiedad del demandante deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses, y no admitirá S, sino que debe ser recta y no se podrá ejecutar la obra a pico y pala en este tramo, sino con maquina según recomendación de Obras Públicas Municipales; 6) para efectos de negociaciones adicionales y visitas a la finca de propiedad del demandante se admite la presencia de máximo cuatro (4) integrantes directivos de la Junta de Acción Comunal, con los respectivos funcionarios de las entidades y/o personas que emitirán los conceptos; 7) se dispone el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la finca la Zulia, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.005-0008055. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que cancelen la inscripción de la demanda, y 8) No habrá condena en costas conforme con lo aquí conciliado. De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado judicial de la Junta demandada, quien aceptó la misma...”.

3. Advierte que a la fecha algunas de las condiciones del acuerdo no se han podido llevar a cabo debido a inconvenientes que se han presentado con la aseguradora porque no emite pólizas en los términos exigidos por la parte demandante.
4. Considera que hay una imprecisión en cuanto al término de los dos años para llevar a cabo la construcción de la obra porque en el acuerdo conciliatorio se dice en el numeral 1; que “Antes de construir la carretera, la Junta demandada deberá contar con el concepto actualizado expedido por Corantioquia y Planeación Municipal a efectos de determinar la viabilidad de la construcción de la misma, lo que permite entender que los dos años para la construcción de la vía comienzan conforme con el acuerdo, a partir del inicio de las obras en el terreno, que sería posterior al momento en que la Junta de Acción Comunal haya reunido todos los requisitos.
5. Que la Junta de Acción Comunal La María tenía planeada la construcción para este año, pero debido a la pandemia todo se complicó porque Corantioquia y Planeación Municipal no podían hacer el trabajo de campo.
6. El señor Adolfo León González, se ha negado a otorgar permiso o autorización para que otra compañía, diferente a Suramericana de Seguros, emita la póliza, de acuerdo con la ley, es decir, asegurando a la Junta de Acción Comunal La María de la vereda La Sucia de Ciudad Bolívar - Antioquia, por los daños y perjuicios durante la construcción de la obra, y no por cinco años, como se dijo en el fallo, porque ninguna compañía aseguradora otorga una póliza en esas condiciones.

Pide en consecuencia, se establezca o determine que el término de dos (2) años para la construcción de la carretera que pasa sobre la finca La Zulia de los señores demandantes, ADOLFO LEON GONZALEZ URIBE Y MARIA RUBIELA ARAQUE

DE GONZALEZ, comienza a contar una vez la Junta de Acción Comunal de la vereda La Sucia de Ciudad Bolívar - Antioquia, haya reunido todos los requisitos para la construcción de la obra, y que de todas maneras, por la existencia de la pandemia, derivada del Covid-19, se prolongue dicho término, en lo que va corrido de la misma, esto es, nueve meses.

CONSIDERACIONES:

La normatividad y la jurisprudencia colombiana han concebido la conciliación judicial como un mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos mediante el cual las partes trabadas en una controversia jurídica, acuerdan ponerle fin con la intervención del juez.

Es así como el acuerdo definitivo a que llegan las partes en sede de la conciliación judicial es obligatorio y decisivo; es vinculante para las partes y hace tránsito a cosa juzgada y por seguridad jurídica no es posible que el juez luego de aprobada la conciliación y terminado el proceso, haga modificaciones, aclaraciones y/o adiciones al acta que la contiene.

Eso significa que cualquier duda o situación excepcional que se presente en el desarrollo de los puntos plasmados en la conciliación, ajena a la voluntad de la persona llamada a cumplir, debe ser puesta en conocimiento de la parte contraria para que juntas busquen alternativas que permitan la satisfacción de lo pactado, y evitar así verse avocados a nuevos procesos judiciales.

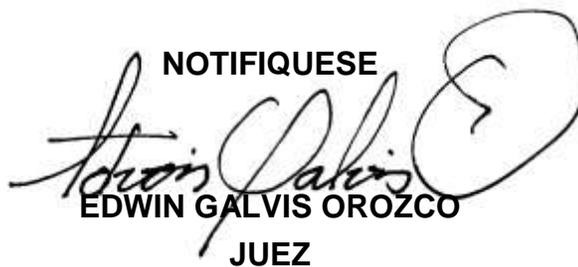
Conforme con lo anterior, no es el Despacho el competente para hacer ajustes o modificaciones al acta de conciliación y por lo tanto, rechazará la solicitud presentada por el representante legal de Junta de Acción Comunal La María de la vereda la Sucia de este municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud presentada por el representante legal de la Junta de Acción Comunal La María de la vereda La Sucia de este municipio, por improcedente.

Segundo: Notifíquese esta decisión al peticionante a través del correo electrónico suministrado con tal fin.

NOTIFIQUESE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48bc6b48c7ffa92c29ad31124634481864172ed6790b8b9d4457190f27abbb0**
Documento generado en 23/11/2020 09:06:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>